

REMAC 8

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

DISPOSICIONES ESPECIALES Y
TRANSITORIAS

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

REMAC 8

La presente tabla es una ayuda orientadora y no hace parte del Reglamento Marítimo Colombiano- REMAC.

Modificaciones del REMAC 8: "Disposiciones especiales y transitorias"

Nº	Número de Resolución	Epígrafe	Diario Oficial
1	<u>Resolución 949 del 21 de noviembre de 2018</u>	"Por medio del cual se modifica el Título 2 de la Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano número 8 (REMAC 8 - Disposiciones Especiales y Transitorias), y se fijan los criterios técnicos y condiciones para otorgar autorización de relimpias o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra en jurisdicción de la Autoridad Marítima".	D.O. 50.895, marzo 14 de 2019
2	<u>Resolución 173 del 12 de marzo de 2019</u>	"Por medio de la cual se adiciona el Título 5 a la Parte 1 del REMAC 8: "Disposiciones especiales y transitorias", en lo concerniente al establecimiento de criterios internos en la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes con fines marítimos a cargo de la Dirección General Marítima".	D.O. 50.899, marzo 18 de 2019
3	<u>Resolución 113 del 18 de marzo de 2020</u>	"Por medio del cual se adiciona el Título 2 a la Parte 3 del REMAC 8 "Disposiciones Especiales y Transitorias", en el sentido de autorizar a los Capitanes de Puerto a designar zonas de fondeo de cuarentena dentro de su jurisdicción como medida de emergencia con el fin de prevenir y evitar la propagación del COVID-19 y por el tiempo que dure la crisis".	D.O 51,260, marzo 18 de 2020
4	<u>Resolución 953 del 29 de diciembre de 2020</u>	"Por medio de la cual se adicionan unos artículos a la Parte 3 del Título 1 del REMAC 8 "Disposiciones especiales y transitorias", mediante el cual se establecen medidas especiales para la capitanía de Providencia para enfrentar la emergencia generada por el huracán iota, de cara a la fase de reactivación económica"	D.O. 511.542, diciembre 29 de 2020

5	<u>Resolución 650 del 19 de julio de 2021</u>	Por medio de la cual se modifica el artículo 8.3.1.5.7 de la Parte 3 del Título 1 del REMAC 8 "Disposiciones especiales y transitorias", mediante el cual se establecen medidas especiales para la Capitanía de Providencia para enfrentar la emergencia generada por el huracán Iota, de cara a la fase de reactivación económica.	D.O. 51.754, agosto 2 de 2021
6	<u>Resolución 1106 del 13 de diciembre de 2021</u>	Por medio de la cual se modifica el artículo 8.3.1.5.7 de la Parte 3 del Título 1 del REMAC 8 "Disposiciones especiales y transitorias", mediante el cual se establecen medidas especiales para la Capitanía de Providencia para enfrentar la emergencia generada por el huracán Iota, de cara a la fase de reactivación económica.	D.O. 51.902, diciembre 29 de 2021
7	<u>Resolución 0992 del 16 de noviembre de 2021</u>	Por medio de la cual se adiciona el Título 1 A de la parte 3 del REMAC 8 "Disposiciones Especiales y Transitorias" con el fin de controlar la asignación de nuevas matrículas de naves del Grupo I pasaje, subgrupos lancha, moto marina y pontones de transporte marítimo, y el registro de nuevas empresas de transporte marítimo de pasaje con el fin de reducir el impacto ambiental en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés.	D.O. 51.903, diciembre 30 de 2021

TABLA DE CONTENIDO

PARTE 1: Solicitudes y autorizaciones especiales.

- **TÍTULO 1:** De las solicitudes para realizar tendidos de cables submarinos de fibra óptica.
- **TÍTULO 2:** Título trasladado al Título 9 de la Parte 3 del REMAC 5 "*Protección del medio marino y litorales*".
- **TÍTULO 3:** De la autorización especial de la Dirección General Marítima para declarar la habilitación de los puertos para el comercio exterior.

- **TÍTULO 4:** Otras autorizaciones especiales.
- **TÍTULO 5:** Criterios internos para la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes con fines marítimos.

PARTE 2: Conceptos técnicos establecidos por leyes y decretos.

- **TÍTULO 1:** Del concepto técnico dispuesto en el artículo 38° de la Ley 1530 de 2012.
- **TÍTULO 2:** Del concepto técnico dispuesto en el artículo 49° del Decreto 1698 de 2014.
- **TÍTULO 3:** Del concepto de conveniencia y legalidad dispuesto en el artículo 10° de la Ley 01 de 1991.

PARTE 3: Medidas transitorias.

- **TÍTULO 1:** De las medidas especiales y transitorias en jurisdicción de las capitanías de puerto de San Andrés y Providencia.
- **TÍTULO 1A**
 - **Capítulo 1:** Disposiciones generales.
 - **Capítulo 2:** De las naves del grupo I pasajes, subgrupo lancha.
 - **Capítulo 3:** De las empresas de transporte de pasaje
- **TÍTULO 2:** De las autorizaciones provisionales a los capitanes de puerto para áreas de fondeo de cuarentena por brote de COVID-19.

PARTE 4: Anexos.

- **Anexo No. 1:** Especificaciones técnicas para georreferenciar y presentar la información geográfica que soporta trámites.
- **Anexo No. 2:** Autorizaciones especiales contempladas en la Resolución 355 de 2001.

REMAC 8

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

PARTE 1

SOLICITUDES Y AUTORIZACIONES ESPECIALES

TÍTULO 1

DE LAS SOLICITUDES PARA REALIZAR TENDIDOS DE CABLES SUBMARINOS DE FIBRA ÓPTICA

ARTÍCULO 8.1.1.1. *Objeto.* Lo dispuesto en el presente título tiene por objeto establecer el trámite y procedimiento de las solicitudes para realizar tendidos de cables submarinos de fibra óptica en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos.

(Resolución 602 de 2015, artículo 1º)

ARTÍCULO 8.1.1.2. *Solicitud.* Las solicitudes para realizar tendidos de cables submarinos de fibra óptica en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos, deben presentarse como mínimo con seis (6) meses de anticipación a la fecha prevista para la iniciación de las actividades de tendido del cable submarino. La Dirección General Marítima exigirá los siguientes documentos:

- a) Datos del solicitante, según se trate de personas jurídicas o personas naturales. Si la solicitud se hace por medio de representante legal, debe acompañarse el poder debidamente constituido que acredite su representación.
- b) Certificado de Cámara de Comercio, cuando sea persona jurídica.

- c) Anexo técnico que contenga como mínimo la descripción del proyecto, objetivos, ubicación geográfica detallada donde se tenderá el cable, coordenadas geográficas de los puntos de la línea del cable, estaciones de trabajo tanto en aguas marítimas como en zonas con características de playa o bajamar, planos de la construcción proyectada levantados por profesionales con matrícula, licencia o tarjeta profesional vigente, descripción de las actividades a realizar y de los equipos, cronograma de actividades detallando puerto de arribo en Colombia y fecha tentativa de ingreso del buque y de inicio de operaciones, itinerarios de viaje y partida definitiva de la nave. Deben ser entregados en presentación análoga y digital, formato Shapefile, Geodatabase o DXF, sistema de referencia Magna-Sirgas; Parámetros: Elipsoide GRS80; Sistema de Proyección: Gauss (Kruger) Sistema de Coordenadas Planas.
- d) Nombre de la embarcación (es), certificados estatutarios de navegabilidad y de seguridad marítima y, lista de tripulación (nombres y apellidos, documentos de identidad, domicilios), así como carta de aceptación del agente marítimo.
- e) Licencia ambiental, permiso ambiental o plan de manejo ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente según corresponda.
- f) Concepto del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTic), en el que exprese la viabilidad del tendido del cable.
- g) Certificado sobre la presencia o no de comunidades étnicas en la zona del proyecto, obras o actividades a realizarse, expedido por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.
- h) Certificado de la Alcaldía Municipal en el que conste que el terreno sobre el cual se va a construir, no está ocupado por otra persona, no está destinado a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial, y que la construcción proyectada no ofrece ningún inconveniente a la respectiva municipalidad.
- i) Constancia del Ministerio de Transporte en la que se exprese que no existe ningún proyecto de instalaciones portuarias sobre el terreno o zona, que el área solicitada no ha sido otorgada en concesión portuaria ni tiene trámite alguno, y no se encuentra incluida en el Plan de Expansión Portuario.

- j) Concepto del Viceministerio de Turismo, donde conste que las explotaciones o construcciones que se pretenden adelantar no interfieren los programas de desarrollo turístico de la zona.
- k) Pago del valor del trámite correspondiente.

(Resolución 602 de 2015, artículo 2º)

TÍTULO 2

DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS Y CONDICIONES PARA OTORGAR AUTORIZACIONES DE RELIMPIA EN CANALES Y DÁRSENAS DE MANIOBRA EN JURISDICCIÓN DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL

El contenido del presente título fue trasladado al Título 9 de la Parte 3 del REMAC 5: "Protección del Medio Marino y Litorales". Por tanto, se entiende eliminado de la estructura del presente REMAC, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 132 del 30 de marzo de 2020

TÍTULO 3

DE LA AUTORIZACIÓN ESPECIAL PARA DECLARAR LA HABILITACIÓN DE LOS PUERTOS PARA EL COMERCIO EXTERIOR

ARTÍCULO 8.1.3.1. Para efectos de emitir la autorización a la que hace referencia el numeral 6.19 del artículo 6º del Decreto 87 del 17 de enero de 2011 (Compilado en el Decreto Único 1079 de 2015), el representante legal del puerto que busca la habilitación como puerto de comercio exterior, o quién haga sus veces, o su apoderado, deberá presentar solicitud escrita ante la Dirección General Marítima, acompañada de la resolución por medio de la cual se aprueba la concesión portuaria.

(Resolución 247 de 2012, artículo 1º)

ARTÍCULO 8.1.3.2. Recibida la solicitud, la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, estudiará y expedirá el correspondiente acto administrativo.

La Autoridad Marítima Nacional se pronunciará sobre:

- Protección de Instalaciones Portuarias.
- Aspectos relacionados con la seguridad marítima.

(Resolución 247 de 2012, artículo 2º)

ARTÍCULO 8.1.3.3. Otorgada la habilitación del puerto por el Ministerio de Transporte, la autorización favorable de la Dirección General Marítima formará parte integral de la misma, por consiguiente, el beneficiario de la concesión portuaria quedará obligado a su cumplimiento, así como de las disposiciones vigentes en materia de seguridad marítima y el código de protección de buques e instalaciones portuarias.

PARÁGRAFO. Cuando la autorización de la Dirección General Marítima recaiga sobre instalaciones portuarias en proyecto de construcción, los requerimientos normativos se analizarán, pero la implementación de los mismos solo serán exigibles una vez la instalación portuaria comience a operar.

(Resolución 247 de 2012, artículo 3º)

TÍTULO 4

OTRAS AUTORIZACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 8.1.4.1. *Requisitos para la autorización especial de operación a empresas propietarias de una sola nave de servicio público de transporte marítimo, cuyo tonelaje no exceda de 50 TRB:*

1. Presentar solicitud ante la Capitanía de Puerto, de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar.
2. Ser propietaria de nave de bandera Colombiana, apta para el servicio que pretenda prestar.
3. Acreditarse como empresa de transporte marítimo legalmente constituida:
 - Si es como persona jurídica, mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.
 - Si es como persona natural, presentará el certificado de inscripción en el registro mercantil.

- Los certificados o documentos se presentarán en original y no podrán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.
- 4. Identificar el servicio que se proyecta prestar, si se trata de pasajeros, de carga general, de carga a granel, o mixto.
- 5. Relacionar los puertos que pretenda servir.
- 6. Relacionar la nave con la cual prestará el servicio, indicando nombre, matrícula, y número máximo de pasajeros, si el servicio incluye transporte de pasajeros.
- 7. Registrar las tarifas de fletes, así como el valor del pasaje, tratándose del transporte de pasajeros.
- 8. Presentar certificado vigente de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
- 9. Presentar copia de la póliza de accidentes acuáticos para el transporte de pasajeros y/o turistas, si corresponde.

PARAGRAFO. Si el servicio incluye transporte de pasajeros, se debe anexar copia de la inspección practicada a la nave por la Capitanía de Puerto, en la que determine la aptitud para el transporte de pasajeros, condiciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, instalaciones y elementos básicos para la comodidad de los pasajeros, descripción de los equipos de radio comunicación y equipo de salvamento, su estado de operabilidad, así como el número máximo de pasajeros y mínimo de tripulantes.

(Resolución 355 de 2001, artículo 1º)

ARTÍCULO 8.1.4.2. *Requisitos para la obtención de autorización de servicio público de transporte marítimo dentro de la jurisdicción de una misma capitanía de puerto, cuando se utilicen naves menores:*

1. Presentar solicitud ante la Capitanía de Puerto, de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar.
2. Ser propietario o arrendatario de por lo menos una nave de bandera colombiana que sea apta para el servicio que pretende prestar.

El contrato de arrendamiento debe tener una duración mínima de seis (6) meses, prorrogable por periodos iguales o superiores, del cual deberá presentar copia para su registro.

3. Acreditarse como empresa de transporte marítimo legalmente constituida:
 - Si es como persona jurídica, mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal
 - Si es como persona natural, presentará el certificado de inscripción en el registro mercantil.
 - Los certificados o documentos se presentarán en original y no podrán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.
4. Identificar el servicio que se proyecta prestar, si se trata de pasajeros, de carga general, de carga a granel, o mixto.
5. Relacionar las localidades que pretenda servir.
6. Relacionar la nave o naves con las cuales prestará el servicio, indicando nombre, matrícula, así como número máximo de pasajeros, si el servicio incluye transporte de pasajeros.
7. Registrar las tarifas de fletes, así como el valor del pasaje, tratándose del transporte de pasajeros.
8. Presentar certificado vigente de carencia de informes por tráfico de estupefacientes expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
9. Presentar copia de la póliza de accidentes acuáticos para el transporte de pasajeros y/o turistas, si corresponde.

PARAGRAFO. Si el servicio incluye transporte de pasajeros, se debe presentar copia de la inspección practicada a la nave por la Capitanía de Puerto, en la que determine la aptitud para transporte de pasajeros, condiciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, instalaciones y elementos básicos para la comodidad de los pasajeros, descripción de los equipos de radio comunicación y equipo de salvamento, su estado de operabilidad, así como el número máximo de pasajeros y mínimo de tripulantes.

(Resolución 355 de 2001, artículo 2º)

ARTÍCULO 8.1.4.3. La autorización especial para el servicio público de transporte marítimo entre localidades de una misma Capitanía de Puerto, utilizando naves menores, será tramitada y autorizada por la Capitanía de Puerto respectiva.

(Resolución 355 de 2001, artículo 3º)

ARTÍCULO 8.1.4.4. Las autorizaciones especiales de operación, tendrán vigencia indefinida, mientras la empresa mantenga las condiciones inicialmente exigidas para su otorgamiento.

(Resolución 355 de 2001, artículo 4°)

ARTÍCULO 8.1.4.5. Una vez expedida la autorización especial, la Capitanía de Puerto respectiva deberá enviar una copia a la Subdirección de Marina Mercante.

(Resolución 355 de 2001, artículo 5°)

ARTÍCULO 8.1.4.6. La forma en que se deben expedir las autorizaciones especiales de que trata el presente título, será la contemplada en el anexo No. 2 dispuesto en el presente REMAC.

(Resolución 355 de 2001, artículo 6°)

TÍTULO 5

CRITERIOS INTERNOS PARA LA VERIFICACIÓN DE CARENCIA DE INFORMES POR TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES CON FINES MARÍTIMOS

Título adicionado por la Resolución 173 del 12 de marzo de 2019

ARTÍCULO 8.1.5.1. Criterios internos. En la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes con fines marítimos que trata el artículo 79 del Decreto Ley 19 de 2012 para el otorgamiento de licencias de personal marítimo, expedición de licencias de navegación, adquisición o matrícula de embarcación, uso y goce de bienes de uso público propiedad de la Nación, otorgamiento de rutas y servicios de transporte marítimo, y propiedad, explotación u operación de tanques en tierra ubicados en zonas francas comerciales, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Cuando en la verificación se evidencie que contra el particular que ha iniciado el trámite ante DIMAR existe un proceso penal o investigación en curso en cualquiera de sus etapas o se ha proferido sentencia condenatoria, se procederá a negar la solicitud mediante acto

administrativo motivado, por no cumplir con el requisito de carencia de informes por tráfico de estupefacientes.

2. En los casos que en la verificación se evidencie que a favor del particular se ha proferido el archivo de actuación, preclusión, sentencia absolutoria o cumplimiento de la pena, se dejará la constancia respectiva, y se continuará con el trámite correspondiente al interior de la entidad con el objeto de emitir una decisión de fondo.

PARÁGRAFO. Conforme a lo establecido en el artículo 80 del Decreto Ley 19 de 2012, la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes a cargo de la Dirección General Marítima tendrá una vigencia de cinco (5) años y la renovación se realizará con la actualización de datos.

(Resolución 173 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 8.1.5.2. *Ampliación.* Cuando en la verificación se haya recibido información incompleta o no se pueda extraer con certeza la situación jurídica actual y concreta del particular que ha iniciado el trámite ante la Dirección General Marítima, la dependencia de DIMAR que tiene a cargo la verificación procederá a solicitar la ampliación de información a las autoridades competentes.

(Resolución 173 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 8.1.5.3. *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.* En los eventos que con posterioridad a la expedición de la licencia, concesión, autorización o permiso en los trámites enlistados en el artículo 79 del Decreto Ley 19 de 2012, la Dirección General Marítima evidencie unilateralmente o por información remitida por las autoridades competentes, la existencia de informes por tráfico de estupefacientes en contra de la persona beneficiaria del trámite, se procederá a la pérdida de ejecutoriedad de dichos actos administrativos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Resolución 173 de 2019, artículo 1º)

ARTÍCULO 8.1.5.4. *Ajustes en procedimientos internos.* La Subdirección de Marina Mercante y la Subdirección de Desarrollo Marítimo realizarán los ajustes correspondientes en los documentos del Sistema de Gestión Institucional relacionados con los artículos anteriores, especialmente en los procedimientos internos de los trámites de otorgamiento de licencias de personal marítimo, expedición de licencias de navegación, adquisición o matrícula de embarcación, uso y goce de bienes de uso público propiedad de la Nación, otorgamiento de rutas y servicios de transporte marítimo, y propiedad, explotación u operación de tanques en tierra ubicados en zonas francas comerciales.

(Resolución 173 de 2019, artículo 1º)

PARTE 2

CONCEPTOS TÉCNICOS ESTABLECIDOS POR LEYES Y DECRETOS

TÍTULO 1

DEL CONCEPTO TÉCNICO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38º de la Ley 1530 de 2012

ARTÍCULO 8.2.1.1. *Objeto.* Lo dispuesto en el presente título tiene por objeto establecer el procedimiento interno para emitir el concepto técnico de que trata el artículo 38 de la Ley 1530 de 2012, para que el Ministerio de Minas y Energía defina cuáles municipios tienen derecho a regalías y en qué proporción.

(Resolución 178 de 2006, artículo 1º)

ARTÍCULO 8.2.1.2. El procedimiento interno a que hace referencia el artículo anterior es el que se describe a continuación:

- a) Recibida la solicitud formal del Ministerio de Minas y Energía, la cual contiene la aprobación de la delimitación de la zona de explotación

minera, se radica a la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima.

- b) El área de litorales de dicha Subdirección, revisará y verificará en el plano, que la delimitación de la zona de explotación minera esté en coordenadas geográficas con datum WGS- 84;
- c) La Subdirección de Desarrollo Marítimo enviará la solicitud presentada por el Ministerio de Minas y Energía al Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas (CIOH), para que emita el concepto respectivo, el cual debe contener los valores de las variables que se encuentran dentro de la zona de influencia del buffer donde se realiza la explotación de hidrocarburos, que corresponden a:
 - “LT”: Equivalente a la longitud total de la línea de costa.
 - “Leti”: Equivalente a la longitud parcial de la línea de costa de cada una de las entidades territoriales, incluidas en la “LT”;
- d) Recibido el concepto técnico en la Subdirección de Desarrollo Marítimo, se verificará y se enviará al Ministerio de Minas y Energía, con copia al CIOH dentro de los términos legales vigentes.

(Resolución 178 de 2006, artículo 2º)

TÍTULO 2

DEL CONCEPTO TÉCNICO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49º del Decreto 1698 de 2014

ARTÍCULO 8.2.2.1. *Objeto.* Lo dispuesto en el presente título tiene por objeto establecer el procedimiento para emitir el concepto técnico de que trata el artículo 49º del Decreto 1698 de 2014 (Compilado en el Decreto único 1080 de 2015).

ARTÍCULO 8.2.2.2. Para efectos de emitir el concepto al que hace referencia el artículo 49 del Decreto 1698 de 2014 (Compilado en el Decreto único 1080 de 2015), la Dirección General Marítima recibirá la solicitud por intermedio de la Oficina Jurídica del Ministerio de Cultura. A ella se deberá acompañar la propuesta de prefactibilidad de la iniciativa privada presentada por el

interesado, salvo que al momento de presentar el proyecto, haya radicado copia de la misma ante la Autoridad Marítima Nacional.

(Resolución 065 de 2015, artículo 1º)

ARTÍCULO 8.2.2.3. Recibida la solicitud remitida por el Ministerio de Cultura, la Dirección General Marítima estudiará la propuesta a través de las Subdirecciones de Marina Mercante y Desarrollo Marítimo, y emitirá el concepto correspondiente en un término no mayor a quince (15) días hábiles.

En caso de que el Ministerio de Cultura requiera información adicional al interesado, con el fin de aclarar o complementar la información relativa al estudio de prefactibilidad, el término para emitir el concepto por parte de la Autoridad Marítima Nacional se contará a partir del recibo de la misma.

Radicada la solicitud a la Subdirección de Desarrollo Marítimo, ésta enviará lo pertinente a la Armada Nacional por conducto de la Jefatura de Operaciones Navales, con el fin de que se pronuncie sobre aspectos geopolíticos y geoestratégicos de seguridad nacional, así como de vigilancia y control. Si el pronunciamiento no fuese favorable, la Autoridad Marítima Nacional emitirá concepto negativo a la propuesta de prefactibilidad, con destino al Ministerio de Cultura.

(Resolución 065 de 2015, artículo 2º)

ARTÍCULO 8.2.2.4. La Autoridad Marítima Nacional se pronunciará sobre:

1. La reglamentación técnica que deben cumplir las naves y artefactos navales que van a intervenir en las actividades, en especial lo relativo a autorizaciones, permisos, documentos, certificados y equipos de investigación.
2. Las disposiciones legales que deben cumplir la tripulación de las naves y artefactos navales, especialmente lo relacionado con licencias, permisos y obligaciones.
3. El personal científico, funcionarios de entidades públicas a embarcarse y personal de inspectores para efectos de control y supervisión de las

actividades que se autoricen, incluyendo lo relativo a la formación, competencias y costos que deberá sufragar el interesado.

4. El cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las actividades marítimas, en especial las obligaciones de: Designar agente marítimo tratándose de naves extranjeras, los permisos que deben tramitarse incluyendo el de ingreso y permanencia en aguas jurisdiccionales colombianas, puertos de arribo, zarpe y atraque para efecto de visitas, inspecciones y otros, el uso de la Cartografía Náutica Oficial, lo relativo al control de tráfico marítimo y la señalización que se deberá instalar.
5. La verificación del área solicitada por el interesado y su georreferenciación en cartas oficiales, la relación de permisos o autorizaciones vigentes sobre dichas áreas, el señalamiento de la existencia de áreas protegidas, parques naturales, infraestructura u otros, y el área máxima recomendable para ser autorizada para efectos de exploración, debidamente delimitada mediante un polígono georreferenciado.
6. La relación de la información, forma de presentación y periodicidad en que se ha de presentar los informes necesarios para documentar el proceso, incluyendo los reportes de avance, resultados parciales y finales.

(Resolución 065 de 2015, artículo 3º)

ARTÍCULO 8.2.2.5. Las áreas solicitadas o de referencia para el proyecto, serán determinadas mediante coordenadas geográficas, adoptando el datum WGS84 (World Geodetic System 1984).

(Resolución 065 de 2015, artículo 4º)

ARTÍCULO 8.2.2.6. En caso de ser aprobada por el Ministerio de Cultura la prefactibilidad presentada por el originador y autorizada la exploración, se deberá verificar la inclusión del concepto, con el fin de que forme parte integral de las condiciones que fije al contratita.

(Resolución 065 de 2015, artículo 5º)

ARTÍCULO 8.2.2.7. De conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 20 de la Ley 1675 de 2013, la información de prefactibilidad presentada por el originador, la documentación cruzada con la Armada Nacional para efectos de emitir el pronunciamiento, los antecedentes que reposan en la entidad, las coordenadas que delimiten las áreas de interés, la graficación de las mismas y el concepto emitido por la Autoridad Marítima Nacional, tendrán el carácter de reservado.

Los Subdirectores de Marina Mercante y de Desarrollo Marítimo, adoptarán las medidas pertinentes para que dicha información sea entregada y manejada con la reserva del caso, incluyendo la suscripción de la respectiva promesa de reserva por parte de los funcionarios de la entidad que intervengan en el trámite.

(Resolución 065 de 2015, artículo 6°)

ARTÍCULO 8.2.2.8. En cumplimiento del artículo 7° del Decreto 1698 de 2014 (Compilado en el Decreto único 1080 de 2015), se deberá coordinar, con la Armada Nacional, los aspectos de seguridad y vigilancia en el área asignada.

(Resolución 065 de 2015, artículo 7°)

TÍTULO 3

DEL CONCEPTO DE CONVENIENCIA Y LEGALIDAD DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY 01 DE 1991

ARTÍCULO 8.2.3.1. Objeto. Para efectos de emitir el concepto del que trata el artículo 10 de la Ley 01 de 1991, se deberá contar con la siguiente información como lineamiento y parámetro, la cual deberá hacer parte de los estudios de batimetría y los planos de las zonas de maniobra respectivas, tales como dársenas, profundidad de zona de atraque y canal de acceso:

1. Descripción de las condiciones físicas del área. La información requerida de antecedentes relevantes de vientos, mareas, corrientes, oleajes, batimetría y detalles del fondo de mar del área, son importantes para la evaluación de las operaciones marítimas y portuarias que se desarrollarán en el terminal.

Este no es suficiente si se presenta como una descripción sin tener en cuenta la afectación e incidencia en la seguridad de la embarcación e instalación portuaria.

2. Condición límite para la ejecución de maniobras de buques. La definición de las condiciones de operación en la instalación portuaria, para el dimensionamiento de espacios, para la operatividad y la seguridad de las operaciones de los buques, sirven para establecer límites operativos (tamaño de buques, condiciones meteorológicas, condiciones de marea, etc.), necesidades de remolque, evaluación de riesgos náuticos y, en general, todo lo referente a la evolución de los buques en zonas portuarias.
3. Descripción de los remolcadores. Se debe indicar los equipos disponibles, la cantidad y la capacidad requerida para las operaciones de forma segura.
4. Descripción de la maniobra:
 - a) Descripción de las maniobras del o los buques considerados en el estudio. Las descripciones deben contener el concepto de la maniobra para cada caso, por lo que deben incorporar la experiencia de los prácticos locales. Los antecedentes que deben ser considerados corresponden a los siguientes:
 - I. Descripción detallada de la aproximación al área de atraque/amarre y la señalización marítima empleada.
El Estudio de Maniobrabilidad debe incorporar los estudios de señalización aprobados por la Subdirección de Desarrollo Marítimo.
 - II. Descripción de la maniobra de fondeo y área de maniobras otorgadas al terminal portuario.
 - III. Descripción de la maniobra de atraque/amarre, incluyendo la secuencia y posición final de la nave.
 - IV. Descripción de la maniobra de desatraque/desamarre, incluyendo la secuencia de la misma.

- V. Los planos de maniobrabilidad deben graficarse sobre una copia del plano batimétrico, reflejar exactamente la maniobra previamente descrita y contener la siguiente información:
- 1) Evoluciones durante la maniobra y posición final de la nave en el atraque/amarre;
 - 2) Evoluciones durante la maniobra de desatraque/desamarre;
 - 3) En los casos en que se contemplen maniobras de corrida de nave, estas deben dibujarse en las posiciones extremas de carga, considerando la ubicación de las defensas y los correspondientes diagramas de amarre;
 - 4) La gráfica de la instalación portuaria debe considerar todos los elementos de fondeo, amarre y señalización, además de contener un recuadro con indicación de las coordenadas de estos elementos u otros puntos de interés;
 - 5) Instalaciones portuarias colindantes.
- b) Determinación del resguardo bajo la quilla y calado operacional. El solicitante deberá indicar el UKC (Under Keel Clearance) para los buques tipo y el calado operacional establecido en la terminal portuaria.
- c) Elementos de amarre y defensas.
- I. Descripción y características de los elementos empleados en el diagrama de amarre, considerando la disponibilidad de winches y guías.
 - II. Para el caso de las boyas de amarres, se deberá presentar un plano a escala con la ubicación y las especificaciones de cada uno de sus componentes.
 - III. Descripción del tipo de defensas, características y capacidades.
 - IV. Cálculo de la resistencia a la tracción de bitas, bitones, boyas y rejeras.
 - V. Descripción del procedimiento de amarre, conexión, operación y desamarre, de acuerdo a las recomendación OCIMF, donde se contemplen las fuerzas a las cuales estén sometidos el arreglo de amarres.

VI. Las instalaciones portuarias están obligadas al cumplimiento de las normas técnicas establecidas en IALA.

d) Análisis de Riesgo

- I. Descripción y características de las variables que generan riesgo en la actividad náutica durante el acceso, tránsito y maniobra de atraque al puerto.
- II. Análisis de las características del buque tipo, la geometría del canal de acceso y las dársenas de maniobras.
- III. Análisis de los riesgos asociados a las maniobras de remolque, tipo de defensas, características y capacidades de empujes vs tipo de buque y dimensiones de los canales.
- IV. Definir el tamaño del buque que pueden recibir las terminales portuarias, de acuerdo a la relación de las dimensiones del canal, la dársena de maniobra, las condiciones meteo-oceanográficas, el tamaño del buque, las características del diseño, las zonas de atraque y amarre, la resistencia estructural y los tipos de defensas.
- V. Contar con planes de contingencias e identificar los procedimientos para dar cumplimiento al Convenio internacional de Prevención de la Contaminación generada por Buques MARPOL 73/78.
- VI. En cuanto al manejo Integrado de desechos provenientes de buques, considerarlo dentro del PMA del proyecto de acuerdo con los lineamientos de la circular 671/2011 de la Organización Marítima Internacional.

e) Identificación de procedimiento para el manejo de Carga IMDG.

f) Identificar los planes de contingencias cumplimiento las disposiciones contenidas en el MARPOL y, presentar el plan de manejo de contingencias.

(Resolución 626 de 2014, artículo 1º)

ARTÍCULO 8.2.3.2. *Presentación de los estudios de maniobrabilidad.* Para efectos de identificación se deberá contemplar la siguiente información:

1. Carátula:
 - a) Nombre del proyecto o instalación portuaria;
 - b) Identificación de la versión o revisión;
 - c) Fecha de la versión o revisión;
 - d) Identificación de la empresa propietaria del proyecto (empresa responsable).
2. Primera Hoja:
 - a) Identificación de la empresa responsable:
 - I. Nombre empresa.
 - II. Nombre y cargo del representante.
 - III. Dirección.
 - IV. Teléfono.
 - V. Correo electrónico de contacto
 - b) Identificación de la empresa consultora:
 - I. Nombre empresa.
 - II. Nombre representante.
 - III. Dirección.
 - IV. Teléfono.
 - V. Correo electrónico de contacto.
 - VI. Nombre asesor marítimo de empresa consultora.
 - VII. Correo electrónico del asesor marítimo de empresa consultora.

PARÁGRAFO 1. Complementariamente, todo estudio debe estar acompañado de un archivo digital que incluya, tanto informes como planos, cuya carátula deberá contener los mismos antecedentes de la carátula del documento físico.

PARÁGRAFO 2. Los estudios de maniobrabilidad que se presenten ante la Dirección General Marítima, tendrán la siguiente estructura:

1. Índice
2. Capítulo 1: Antecedentes del proyecto y de la nave de diseño.
3. Capítulo 2: Descripción de las condiciones físicas del área.
4. Capítulo 3: Definición de la condición límite para la ejecución de Maniobras.
5. Capítulo 4: Determinación de los requerimientos de remolcadores.
6. Capítulo 5: Descripción de la maniobra.

7. Capítulo 6: Elementos de amarre.
8. Capítulo 7: Análisis de Riesgo.
9. Capítulo 8: Resumen.
10. Capítulo 9: Recomendaciones
11. Capítulo 10: Anexos.

(Resolución 626 de 2014, artículo 2º)

ARTÍCULO 8.2.3.3. Una vez recibida y compilada la información antes mencionada y la descrita en las normas concordantes, se emitirá el concepto por parte de la Dirección General Marítima, en los términos de la Ley 01 de 1991.

PARÁGRAFO. Cuando no se cuente con la información descrita en el presente título, se procederá a devolver la solicitud de concesión portuaria a la entidad competente.

(Resolución 626 de 2014, artículo 3º)

PARTE 3

MEDIDAS TRANSITORIAS

TÍTULO 1

DE LAS MEDIDAS ESPECIALES Y TRANSITORIAS EN JURISDICCIÓN DE LAS CAPITANÍAS DE PUERTO DE SAN ANDRÉS Y DE PROVIDENCIA

ARTÍCULO 8.3.1.1. *Objeto.* Lo dispuesto en el presente título tiene por objeto establecer medidas especiales y transitorias en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y de Providencia.

(Resolución 550 de 2017, artículo 1º)

ARTÍCULO 8.3.1.2. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente título, aplican exclusivamente a las siguientes naves dedicadas a la

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

REMAC 8

pesca industrial en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y de Providencia:

1. Motonaves de bandera colombiana:

NÚMERO	NOMBRE DE LA NAVE	MATRÍCULA	BANDERA
1	MISS IDA	CP-07-0943-B	COLOMBIA
2	MISS ASTRIA	MC-07-0144	COLOMBIA
3	DRAKKAR V	MC-05-596	COLOMBIA
4	RIBES	CP-03-0453-B	COLOMBIA
5	MISS SUSETH	CP-07-0220-A	COLOMBIA
6	UNDER PRESSURE	CP-12-0514	COLOMBIA
7	MAR AZUL	CP-07-1563	COLOMBIA

2. Motonaves de bandera extranjera:

NÚMERO	NOMBRE DE LA NAVE	MATRÍCULA	BANDERA
1	CAPT GEOVANNIE	U-0328176	HONDURAS
2	AMEX I	RHU-52423	HONDURAS
3	OBSERVER	U-1924336	HONDURAS
4	MISS DOLORES	300112	TANZANIA
5	THE SAGA	U-1826659	HONDURAS
6	SEA FALCON	1446	NICARAGUA

(Resolución 550 de 2017, artículo 2º)

ARTÍCULO 8.3.1.3. *Servicio de Seguridad Marítima.* Las motonaves de bandera colombiana y extranjera señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, quedan exentas del pago del servicio de seguridad marítima establecido en el artículo 2.4.4.1 del Decreto 1070 de 2015, cuyo recaudo corresponde a la Dirección General Marítima, por el término de un año desde la entrada en vigencia de la Resolución 550 de 2017 (Compilada en el presente REMAC).

(Resolución 550 de 2017, artículo 3º)

ARTÍCULO 8.3.1.4. *Permiso de permanencia y operación de naves extranjeras.* A las motonaves de bandera extranjera señaladas en el numeral 2 del artículo 8.3.1.2 dispuesto en el presente título, se les otorgará automáticamente permiso

de permanencia y operación en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y de Providencia, por el término de un año desde la entrada en vigencia de la Resolución 550 de 2017, previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Pesca de la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

(Resolución 550 de 2017, artículo 4º)

ARTÍCULO 8.3.1.5. Certificados estatutarios. A las motonaves de bandera colombiana y extranjera señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 8.3.1.2 dispuesto en el presente título, se les autoriza operar en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y de Providencia por el término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 550 de 2017, mientras se realizan las inspecciones necesarias para la renovación y refrendación de los certificados estatutarios por parte de la Autoridad Marítima Nacional, en caso de requerirse.

(Resolución 550 de 2017, artículo 5º)

ARTÍCULO 8.3.1.5.6. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por objeto establecer medidas especiales para la gente de mar, embarcaciones y el transporte marítimo de la isla de Providencia, en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional generada por huracán Iota, de cara a la fase de reactivación económica. (Resolución 650 de 2021, artículo 1º)

Artículo 8.3.1.5.7 Suspensión de tarifas. *(Artículo modificado por la Resolución 0650 del 19 de julio de 2021, art. 1).* Suspéndase hasta el 16 de noviembre del año 2022, el cobro de las tarifas por servicios prestados por la Dirección General Marítima establecidas en las siguientes resoluciones así:

a) Transporte Marítimo

1. RESOLUCIÓN 036 DE 2007 (27 de febrero de 2007) "Por medio de la cual se establecen las tarifas por algunos servicios que presta la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional".

2. RESOLUCIÓN NÚMERO (0756-2020) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM 9 DE NOVIEMBRE DE 2020 "Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.66

al REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas para la aprobación del registro de naves a las empresas de transporte marítimo habilitadas y con permiso de operación”

b) Gente de Mar

1. RESOLUCIÓN 004 DIMAR-DIGEN DE 2008 (4 de enero de 2008) “Por medio de la cual se establecen las tarifas por algunos servicios que presta la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional”.

c) Naves, Inspecciones y Empresas

1. RESOLUCIÓN NÚMERO 0129 DIMAR-DIGEN (6 mayo 2008) “Por medio de la cual se establecen las tarifas por algunos servicios que presta la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional”.

2. RESOLUCIÓN NÚMERO (0371-2015) MD-DIMAR-SUBMERC 1º DE JULIO DE 2015 “por medio de la cual se establecen las tarifas de los servicios de inspección y certificación en navegación y prevención de la contaminación que presta la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, y se dictan otras disposiciones”.

3. RESOLUCIÓN NÚMERO (346-2018) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM “Por medio de la cual se adicionan unos artículos al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones”.

4. RESOLUCIÓN NÚMERO (0432-2020) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM 20 DE AGOSTO DE 2020 “por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.62 al REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima”.

d) Sistema de Gestión de la Seguridad (NGS)

1. RESOLUCIÓN NÚMERO (0433-2018) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM 29 DE MAYO DE 2018 “Por medio de la cual se adicionan unos artículos al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al

establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones”.

2. RESOLUCIÓN NÚMERO (0691-2020) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM 19 DE OCTUBRE DE 2020 “Por medio de la cual se modifica el artículo 6.2.1.48 DEL REMAC 6: “Seguros y Tarifas” en el sentido de adicionar las tarifas para auditorías a los Sistemas de Gestión de la Seguridad y Prevención de la Contaminación para naves con arqueo bruto menor o igual a 50”.

(Resolución 1106 de 2021, artículo 1º)

ARTÍCULO 8.3.1.5.8. Trámite de solicitudes. Mientras se restablece la Capitanía de Puerto de Providencia, los trámites de solicitudes efectuadas por los pobladores de la Isla de Providencia serán realizados por la Capitanía de Puerto de San Andrés.

ARTÍCULO 8.3.1.5.9. Condiciones de seguridad. Con el fin de garantizar la seguridad en la navegación, la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio marino, la Dirección General Marítima en el ejercicio de *las facultades legales y reglamentarias, continuará efectuando las inspecciones a que haya lugar sobre las embarcaciones.*

(Resolución 953 de 2020, artículo 1º)

TÍTULO 1A

Título transitorio adicionado mediante la Resolución 0992 del 16 de noviembre de 2021

CAPÍTULO I

Artículo 8.3.1A.1.1. Objeto. Adoptar medidas especiales y transitorias para la asignación de nuevas matrículas de naves del Grupo I pasaje, subgrupos lancha, moto marina y pontones de transporte marítimo, y la habilitación o autorización especial de nuevas empresas de transporte marítimo de pasaje con el fin de reducir impactos ambientales en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés.

Artículo 8.3.1A.1.2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en el presente capítulo serán aplicables a:

1. A las naves del Grupo I pasaje, subgrupos lancha, motos marinas y pontones que operen en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés.
2. A las empresas que presten el servicio de transporte marítimo de pasajeros con lanchas de pasaje en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés.

Artículo 8.3.1A.1.3. Definiciones. Incorpórense unas definiciones a la Parte 1 del REMAC 4 "Actividades Marítimas" en los siguientes términos:

1. **Moto marina:** Nave con un sistema de conducción similar al de una motocicleta convencional, cuyo sistema de propulsión es una turbina.
2. **Pontón:** Nave cuya flotabilidad se basa en dos o más flotadores longitudinales, empleada para transporte marítimo de personas y/o para recreo en aguas protegidas.

Artículo 8.3.1A.1.4. Suspéndase temporalmente el trámite para la asignación de nuevas matrículas de naves del Grupo I pasaje, subgrupos lancha, moto marina y pontones de transporte marítimo, y la habilitación o autorización especial de nuevas empresas de transporte marítimo de pasaje en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés.

Parágrafo. Se exceptúa de la presente medida aquellas solicitudes realizadas por personas naturales pertenecientes al grupo poblacional de la comunidad étnica raizal de las islas.

Artículo 8.3.1A.1.5. La aplicación de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. Las solicitudes de asignación de nuevas matrículas de naves del Grupo I pasaje, subgrupos lancha, moto marina y pontones de transporte marítimo, y la habilitación o autorización especial de nuevas empresas de transporte marítimo de pasaje que hubieren sido radicadas en la Capitanía de Puerto de San Andrés antes de la entrada en vigencia del presente acto administrativo y

cuyo trámite no haya sido resuelto, se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de su radicación.

2. Las solicitudes de asignación de nuevas matrículas de naves del Grupo I pasaje, subgrupos lancha, moto marina y pontones de transporte marítimo, y la habilitación o autorización especial de nuevas empresas de transporte marítimo de pasaje que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo, se sujetarán a las disposiciones aquí contenidas.

CAPÍTULO II

De las Naves del Grupo I pasaje, subgrupo lancha

Artículo 8.3.1A.2.1. Especificaciones técnicas de las naves. Las naves del Grupo I pasaje, subgrupo lancha de transporte marítimo empleadas con fines comerciales en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés cuya área de navegación autorizada sea aguas protegidas, deberán cumplir con las siguientes especificaciones mínimas:

AGUAS PROTEGIDAS	
ESLORA TOTAL	Mayor o igual a veintitrés (23) pies (7 mts)
MATERIAL DEL CASO	Metal o Plástico Reforzado con Fibra de Vidrio P.R.F.V.
MANGA	Mayor o igual a 1.90 (uno punto noventa) metros.
PROPULSIÓN	Fuera de borda: Un (01) motor cuya potencia no sea inferior a 75 HP (55.92 KW)
	Dentro fuera/interno: Un (01) motor cuya potencia no sea inferior a 113.98 HP (85 KW)

Parágrafo 1°. La potencia de los motores de las naves cuya eslora sea mayor a la establecida en el presente artículo, será la establecida por el fabricante o la calculada en virtud de las formas de la nave, el peso y la velocidad, y será verificada y aprobada por la Autoridad Marítima.

Parágrafo 2°. Cuando las naves sean equipadas con dos (2) motores, estos deberán ser de igual potencia y aprobados por la Autoridad Marítima.

Parágrafo 3º. El encendido de los motores debe ser eléctrico, no se acepta encendido manual.

Artículo 8.3.1A.2.2. Equipamiento mínimo de seguridad. Las naves catalogadas en el grupo I Pasaje, Subgrupo lancha de transporte marítimo con fines comerciales, deberán cumplir con lo establecido en el Capítulo 1 “Del Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana”, Título 1 “Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales”, Parte 3 del REMAC 4 “Actividades Marítimas” y en el Capítulo 1 “ De la Norma Nacional Sobre Gestión para la Seguridad Operacional de Naves y Artefactos Navales y la Prevención de la Contaminación”, del Título 1 de la Parte 2 del REMAC 4.

Artículo 8.3.1A.2.3. Capacidad máxima de pasajeros. La determinación de la capacidad del número máximo de pasajeros se hará con base en la información suministrada por el fabricante de la nave y por las normas aplicables.

Artículo 8.3.1A.2.4. Regulación de la velocidad. Toda embarcación que preste servicio de transporte marítimo de pasajeros deberá contar con un equipo de monitoreo radial y satelital consistente en un Sistema de Identificación Automática.

Artículo 8.3.1A.2.5. Reposición de naves. Solamente se podrán matricular naves nuevas catalogadas como lancha, moto marina o pontón de pasaje para aguas protegidas y aguas no protegidas, siempre y cuando se cancele la matrícula de una existente, previo agotamiento del proceso y/o trámite de reciclaje o desguace, para que esta nueva entre a reemplazar la que sale de servicio.

CAPÍTULO III

De las empresas de transporte de pasaje

Artículo 8.3.1A.3.1 Habilitación. Las empresas dedicadas al transporte marítimo de pasajeros en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés, deberán contar con habilitación y permiso de operación para empresas de

transporte marítimo vigente expedida por la Dirección General Marítima para tal fin.

Artículo 8.3.1A.3.2. Registro de las naves. Las naves dedicadas al transporte marítimo de pasajeros deberán pertenecer o estar afiliadas a una empresa de servicios marítimos con habilitación y permiso de operación para empresas de transporte marítimo vigente expedida por la Dirección General Marítima para tal fin.

Artículo 8.3.1A.3.3. Gestión de la seguridad. Las empresas dedicadas al transporte marítimo de pasajeros deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo 1 “De la Norma Nacional Sobre Gestión para la Seguridad Operacional de Naves y Artefactos Navales y la Prevención de la Contaminación”, del Título 1 de la Parte 2 del REMAC 4.

Artículo 8.3.1A.3.4 Infracciones a la normatividad marítima. El incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución constituirá infracción a la normatividad marítima, conforme a lo establecido en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984 o norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo. Las sanciones se impondrán sin perjuicio de las que tuvieran lugar por parte de otras entidades u organismos en conductas concurrentes o conexas en materia de su competencia.

(Resolución 992 de 2021, artículo 1º)

TÍTULO 2

DE LAS AUTORIZACIONES PROVISIONALES A LOS CAPITANES DE PUERTO PARA ÁREAS DE FONDEO DE CUARENTENA POR BROTE DE COVID-19

Título transitorio adicionado mediante la Resolución 113 del 18 de marzo de 2020

ARTÍCULO 8.3.2.1. *Objeto.* Autorizar a los Capitanes de Puerto para habilitar, autorizar y modificar el uso de otras áreas de fondeo para cuarentena, teniendo en cuenta la declaración conjunta de la OMI y la OMS, como

respuesta al brote COVID-19, así como la Resolución número 385 de 2020 del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

(Resolución 113 de 2020, artículo 1º)

ARTÍCULO 8.3.2.2. Término. La presente autorización será transitoria por el término que dure el estado de emergencia sanitaria en el país.

(Resolución 113 de 2020, artículo 1º)

PARTE 4

ANEXOS

Anexo No. 1. Especificaciones técnicas para georreferenciar y presentar la información geográfica que soporta trámites.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA GEORREFERENCIAR Y PRESENTAR LA INFORMACIÓN GEOGRÁFICA QUE SOPORTA TRÁMITES			
LINEAMIENTOS GENERALES	Sistema de referencia horizontal	MAGNA-SIRGAS: De acuerdo con el artículo primero de la Resolución 068 de 2005 del IGAC: Artículo 1: Adoptase como datum oficial de Colombia el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS), que será único para el país.	
		Zona	Los datos se deberán presentar bajo el sistema de referencia MAGNA, en coordenadas planas de acuerdo con los siguientes parámetros:
		Origen: MAGNA –ESTE ESTE	Proyección: Transversa de Mercator Falso Este: 1000000 Falso Norte: 1000000 Longitud Origen: 63,077508 Latitud Origen: 4,596200

		Origen: MAGNA-CENTRO	Proyección: Transversa de Mercator Falso Este: 1000000 Falso Norte: 1000000 Longitud Origen: -74,077508 Latitud Origen: 4,596200
		Origen: MAGNA-ESTE	Proyección: Transversa de Mercator Falso Este: 1000000 Falso Norte: 1000000 Longitud Origen: -71.077508 Latitud Origen: 4,596200
		Origen: MAGNA-OESTE	Proyección: Transversa de Mercator Falso Este: 1000000 Falso Norte: 1000000 Longitud Origen: -77,077508 Latitud Origen: 4,596200
		Origen: MAGNA-OESTE OESTE	Proyección: Transversa de Mercator Falso Este: 1000000 Falso Norte: 1000000 Longitud Origen: -80.077507 Latitud Origen: 4,596200
		Origen: MAGNA - INSULAR	Proyección: Transversa de Mercator Falso Este: 1000000 Falso Norte: 1000000 Longitud Origen: -83.077507 Latitud Origen: 4,596200
	Sistema de referencia vertical	El sistema de referencia vertical, será el elipsoide GRS80 equivalente al WGS84. Los valores de cotas referirse a las alturas elipsoidales.	

	Exactitud posicional	La exactitud posicional para el levantamiento de la información geográfica debe ser submétrico. De acuerdo con los propósitos de la solicitud, se deberá presentar información que garantice una exactitud posicional no mayor a 50 cm, y anexar el certificado de coordenadas del vértice MAGNA-SIRGAS al que se amarro el levantamiento.
	Delimitación de la Solicitud	Se deberá relacionar las coordenadas de los vértices que delimiten la ubicación, linderos y extensión de las áreas públicas y privadas relevantes para el trámite.
	Línea de más alta marea	Se deberá presentar la LMAM con las alturas elipsoidales estimadas
	Los planos anexos a la solicitud deben incluir como mínimo la siguiente información:	
PLANOS ANEXOS	Razón social del solicitante	
	Nombre del proyecto	
	Información planimétrica y Altimétrica.	Cartografía base
	Toponimia	Nombres cartográficos
	Escala	Variable
	Tipo de levantamiento	Descripción de la técnica utilizada para recolectar los datos
	Fecha de levantamiento	Fecha en que se recolectaron los datos

	Sistema de referencia horizontal	
	Sistema de referencia vertical	Opcional
	Delimitación de la solicitud	Relacionar mediante un cuadro las coordenadas de los vértices.
	Exactitud posicional del levantamiento	Opcional
	Vértice de la red MAGNA-SIRGAS	Nombre del vértice
INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DIGITAL	Anexar información geográfica en medio digital	En formato shapefile y/o geodatabase

(Anexo emanado de la Resolución 046 de 2015)

Anexo No. 2. Autorización especial contemplada en la Resolución 355 de 2001.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ARMADA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

Resolución No. _____

“Por la cual se otorga Autorización Especial para prestar Servicio Público de Transporte Marítimo dentro de las localidades de la Jurisdicción de la Capitanía de Puerto de _____”

Capitanía de Puerto de _____

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el artículo 20 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 17 del Decreto 804 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Dirección General Marítima de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, dirigir y controlar las actividades del transporte marítimo y tramitar y autorizar el servicio público de transporte marítimo entre localidades situadas dentro de la jurisdicción de una misma capitanía de puerto, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 17 del Decreto número 804 de 2001;

Que la empresa _____, según consta en el certificado de existencia y representación legal (Cámara de Comercio) de fecha _____ expedido en _____, ha

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

REMAC 8

solicitado a la Capitanía de Puerto de _____, Autorización Especial para prestar Servicio Público de Transporte Marítimo dentro de las localidades de _____, jurisdicción de la Capitanía de Puerto;

Que se ha cumplido con el lleno de los requisitos exigidos para prestar Servicio Público de Transporte Marítimo dentro de localidades de la Jurisdicción de la Capitanía de Puerto, señalados en la Resolución número 0355 de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2001.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de _____

RESUELVE

Artículo 1°. Otorgar a la empresa _____, Autorización Especial para prestar Servicio Público de Transporte Marítimo dentro de la Jurisdicción de la Capitanía de Puerto de _____, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 804 del 08 de mayo 2001 y la Resolución número 0355 de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2001, movilizándolo (indicar tipo de carga y/o número máximo de pasajeros por cada embarcación), entre localidades, fletes y naves (s) relacionados en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°. La empresa debe comunicar cualquier modificación o cambio a la Autorización Especial que aquí se concede.

Artículo 3°. Notificar personalmente la presente resolución al señor (a) _____, Representante Legal de la empresa _____, de acuerdo a los términos legales establecidos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 4°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el Capitán de Puerto de _____, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

(Ciudad donde se expide la resolución)

Capitán de Puerto de _____

C.C. División de Transporte Marítimo de DIMAR.

(Anexo emanado de la Resolución 355 de 2001)